

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **90113**

Ref. Expediente N° NC2016/0006054

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 43812 del 22 de junio de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación titulada 'ESTACIÓN DE REFRACCIÓN ERGONÓMICA CON PROYECCIÓN DE CARTILLA DE LECTURA', con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con vigencia desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2036.

SEGUNDO: Que, según la información que reposa en el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, desde el día 29 junio de 2022 se modificó el estado de la patente de "Vigente" a "Caducado", por falta de pago de la tasa anual correspondiente a la vigencia comprendida entre el 28 de diciembre de 2021 al 28 de diciembre de 2022.

TERCERO: Que, mediante escrito radicado en esta entidad el 1 de julio de 2022, con el N° NC2022/0009277, HERNANDO JOSE HERNANDEZ LEAL, en su calidad de titular de la mencionada patente de invención, presentó solicitud de revocatoria directa amparándose en la tercera causal del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que sea modificado el estado actual de la patente y, en su lugar, se restablezca a "Vigente", teniendo en cuenta el pago efectuado el día 1 de julio de 2022 por concepto de tasa de mantenimiento, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

"...de manera respetuosa solicito se me modifique el Estado actual de Caducidad por falta de pago de tasa en el que se encuentra mi patente al día de hoy, y en su lugar nuevamente figure en el sistema de trámites como concedida y vigente, tasa que no pude cancelar el día de ayer último día de plazo para el pago con recargo en el periodo de gracia, por las razones que expongo a continuación.

Hechos:

Debo precisar que el día de hoy primero de julio ya realicé el pago en físico correspondiente a la tasa establecida, como se puede evidenciar con el soporte que adjunto del recibo de pago del Banco de Bogotá por valor de \$719.000 pesos m/l. N° 102686590-6, correspondiente al periodo de anualidad del séptimo año.

Fundamentos de mi solicitud:

La petición anterior está fundamentada en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:



Resolución N° 90113

Ref. Expediente N° NC2016/0006054

‘Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.’**

Lamentablemente, debido a mi delicado estado de salud, como se puede constatar en los documentos adjuntos de la EPS Salud Total en los cuales me realizan exámenes médicos y de laboratorios por enfermedad asociada a reumatismo, como también terapias físicas debido a dolor fuerte en las manos; y agobiado por mi situación económica en los últimos meses, no me fue posible atender algunas obligaciones, entre las cuales estaba el pago oportuno de anualidad ante la SIC.

Como se puede apreciar, una vez me percaté de esta situación, procedí a realizar el pago de la tasa mencionada un día después del vencimiento del plazo otorgado por el artículo 80 de la Decisión 486 de 2000.

Debo anotar que soy un inventor nacional debidamente reconocido, docente e investigador, también titular de las patentes ...sin dejar de mencionar que durante los años que llevo gestionando mis patentes, siempre he actuado de BUENA FE y siempre he atendido a tiempo todos los requerimientos de la SIC, y hoy, cuando más lo necesito...se sirva considerar mi solicitud, la cual ha sido reconocida como premio a mi esfuerzo investigativo, a mi esfuerzo económico y a la tenacidad que siempre me ha caracterizado.”

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

NORMAS APLICABLES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (en adelante sólo llamado CPACA), se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” -Subraya fuera del texto original-.



Resolución N° 90113

Ref. Expediente N° NC2016/0006054

Por su parte, en materia de caducidad de la patente, el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece:

“Artículo 80.- Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrán su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.”

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Sea lo primero advertir que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Decisión 486 en cita, para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento de conformidad con la resolución que fija las tasas en materia de Propiedad Industrial, so pena de que opere de pleno derecho la caducidad de la patente.

De esa manera, al operar la caducidad de pleno derecho por falta de pago de la tasa de mantenimiento conforme lo establece el citado artículo 80 de la norma comunitaria, no se expide un acto administrativo que así lo declare y que sea susceptible de interposición de los recursos consagrados en el procedimiento administrativo o de la solicitud de revocatoria directa, razón por la cual resulta improcedente la petición de revocatoria incoada.

No obstante, para dar mayor claridad sobre el tema se harán ciertas precisiones respecto de los planteamientos que el interesado hace en el escrito antes referenciado.

La caducidad de la patente

La caducidad “es un modo de extinción del derecho respecto de una patente de invención o de un modelo de utilidad, ya sea por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, por el agotamiento de las condiciones mediante las cuales fueron otorgadas o por renuncia a los derechos conferidos” ¹

De acuerdo con el citado artículo 80, los pagos se deben efectuar anualmente y su vencimiento es el último día del mes en que fue presentada la solicitud. Sin embargo, es posible efectuar el pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación pero pagando una suma adicional o recargo.

Según la disposición señalada, la falta de pago de una tasa anual de mantenimiento de la vigencia de la patente producirá de pleno derecho la caducidad de dicho privilegio. Entonces, en el caso de la caducidad de la patente por incumplimiento de las obligaciones

¹ Derecho de Patentes, Capítulo VI “Nulidad y caducidad de las Patentes”, Jorge Alberto Kors, pág. 254.



Resolución N° 90113

Ref. Expediente N° NC2016/0006054

del titular, es con motivo del no pago de las tasas establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la norma comunitaria en cita.

En el caso planteado

En relación con el radicado N° NC2016/0006054, se evidencia que a la solicitud de patente de invención se le asignó fecha de presentación del 28 de diciembre de 2016 y le fue concedido el privilegio de patente mediante Resolución N°43812 del 22 de junio de 2018, con vigencia del 28 de diciembre de 2016 al 28 de diciembre de 2036.

En vista de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 en cita, la fecha límite para efectuar el pago de la primera anualidad sin recargo, venció el último día del mes de diciembre de 2021, esto es, 31 de diciembre de 2021, y con recargo el día 28 de junio de 2022, es decir, pasados los seis meses contados a partir del 28 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud.

Al no efectuarse el pago de la tasa de mantenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2021 y el 28 de diciembre de 2022, dentro de los plazos legales, operó de pleno derecho la caducidad de la patente, en los términos del artículo 80 anteriormente transcrito.

Por otra parte, no sobra aclarar que la Decisión 486 no establece la obligación de requerir al titular para el pago de las anualidades, razón por la que esta Superintendencia en ningún caso requiere por ese concepto. No obstante, se envía un recordatorio del pago a través de una discusión, advirtiéndole al titular que: *“La Patente está próxima a caducar”*, tal como se hizo en este caso el 28 noviembre de 2021, lo cual se refleja en el Sistema SIPI, y al cual el interesado hizo caso omiso.

Como se dijo, el citado artículo 80 señala en forma expresa que *“para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales...”*, lo cual debe hacerse en los términos que prevé la disposición, so pena de caducidad de la patente. Entonces, es la norma comunitaria la que establece la obligación a cargo del titular de pagar las tasas anuales para el mantenimiento de su patente. No obstante, como lo reconoce el interesado, no se hizo el pago en tiempo de la tasa correspondiente conforme a la resolución que fija las tasas para la vigencia respectiva.

Cabe precisar que cuando opera la caducidad de pleno derecho por falta de pago de la tasa de mantenimiento de una patente es la consecuencia jurídica que se aplica precisamente por la inoperancia o inactividad del titular frente a una obligación impuesta por la norma comunitaria, como en este caso acaeció, a pesar del previo recordatorio que la Oficina hizo sobre la proximidad de la caducidad.

Claramente el artículo 80 señala cuál es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la obligación de pagar la tasa de mantenimiento. En efecto, prevé que *“la falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.”*

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo 80 en el sentido que la caducidad de la patente opera de pleno derecho frente al no pago de la tasa de mantenimiento, por lo que no hay resolución que así la declare, se reitera que resulta improcedente acceder a la solicitud de revocatoria presentada.



Resolución N° 90113

Ref. Expediente N° NC2016/0006054

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y dadas las especiales circunstancias que se plantean en este caso, si a bien tiene el solicitante puede formular por medio del Sistema SIPI una solicitud de información IT, en donde exponga sus argumentos y allegue los documentos o evidencias que los sustenten.

Ahora bien, se observa que se aporta un comprobante de pago del Banco de Bogotá, por un valor de \$719.000, con el propósito de acreditar el pago de la anualidad respectiva. Pero, para que dicho comprobante pueda ser tenido en cuenta debe cambiarse por un recibo de caja oficial de la Entidad, de manera que quede legalizado el pago de la tasa para el respectivo período de gracia conforme a los valores vigentes, y ser radicado en el respectivo expediente. Este trámite se puede realizar directamente en el Centro Documental de la SIC o enviando un correo a Contáctenos para que la Oficina Financiera realice el cambio del recibo a uno oficial de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria solicitada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a HERNANDO JOSE HERNANDEZ LEAL advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente
por: JUAN CAMILO
DURAN TELLEZ
Fecha: 2022.12.21
12:01:26 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

